

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.

ACCIONANTE: JORGE LUIS HERNANDEZ TORRES en representación de sus hijas KAREN SOFIA y DAYANA HERNANDEZ PAEZ

ACCIONADO: ADRIANA ROCIO PAEZ MORENO

RADICADO: 31-2021-00185-01.

ASUNTO: CONSULTA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. (R)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Usme 1 de esta ciudad, mediante la cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de las niñas KAREN SOFIA y DAYANA HERNANDEZ PAEZ y en contra de ADRIANA ROCIO PAEZ MORENO, y se le sanciono con una multa de dos (02) salarios mínimos.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el doce de mayo de dos mil veinte, se impuso medida de protección definitiva a la señora ADRIANA ROCIO PAEZ MORENO, para que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en actos de agresiones físicas, verbales, psicológicas a favor de los niños LUIS MIGUEL PAEZ MORENO, KAREN SOFIA HERNANDEZ PAEZ y DAYANNA HERNANDEZ PAEZ.

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

1. El 21 de enero de 2021, el señor JORGE LUISA HERNANDEZ TORRES, denuncia que:

"La NNA KAREN SOFIA HERNANDEZ PAEZ refiere "Antes de irnos con mi papá, mi mamá nos pegaba con la correa o con el palo de la escoba, nos pegaba si hacíamos una cosa mal, mi abuelita se daba cuenta y la regañaba, mi hermano también me pegaba, pero mi mamá también le pegaba a mi hermano"

La NNA DAYANA HERNANDEZ PAEZ refiere "Mi mamá me pegó con la chapa de la correa y me dejó un verde en la pierna y en el estómago, eso fue antes de irme con mi papa"

El señor JORGE LUIS HERNANDEZ TORRES refiere "Hasta ahora me estoy enterando, sé que las niñas me dicen que, si ellas me decían que les pegaba, les volvía a pegar y que me dijeran que ellas entregaban trabajos, pero no era así, porque no entregaban tareas. Las tenía sumisas porque cuando yo la llevaba las veía calladas y yo les preguntaba que tenían y se ponían a llorar, ahora que fuimos a pasear a la costa con las niñas, fue que me contaron todo. Así mismo yo le pasaba la cuota y las niñas dicen que se la tomaba o se la gastaba en galguerías, les compraba ropa y como que la botaba"

2. *Por auto del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se admitió y avocó el conocimiento de las presentes diligencias.*
3. *La citada providencia se le notifica a la accionada por aviso dejado en la portería del conjunto donde reside.*
4. *En audiencia llevada a cabo el 01 de febrero de 2021, se llevó a cabo la ratificación de cargos, se decretaron las consecuentes pruebas y se resolvió declarar probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora ADRIANA ROCIO PAEZ MORENO y se le sanciono con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por último se le hicieron las advertencias de ley.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a).** *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b).** *Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".*

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

"Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se tratan de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo -antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar." (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.: Jorge I. Pretelt Chaljub) (Negrillas del Juzgado).

Para tal efecto es de advertir, que las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la

ley de infancia y adolescencia, resaltando entre estos el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente éste último implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo.

De lo anterior, con diamantina claridad se tiene que valorar la medida de protección aquí impuesta, pues, ante el acervo probatorio presentado y el continuum de violencias de las cuales son víctima las niñas KAREN SOFIA y DAYANA HERNANDEZ PAEZ se debe entender le han causado daño emocional, siendo necesario proteger esta agresión, atendiendo a la supremacía de los derechos de los niños. Maxime si se tiene que, pese a ser notificada en debida forma la accionada, esta no compareció, así como tampoco justifico su ausencia, dando a entender que lo que se indico en el presente tramite es cierto.

Por tanto, la decisión proferida el día primero de febrero de dos mil veintiuno por parte de la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE USME 1 de esta ciudad, que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con la prueba documental allegada, y con las demás pruebas recaudadas en el transcurso del trámite (grabaciones).

Sin más consideraciones el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Quinta de Familia de Usme de esta ciudad.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

Tercero: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento> .

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 34 DE VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243d1f2b0bc3e48fba1945aa6a43095bea5c5dd88297f937ba55f865e7418d21

Documento generado en 25/05/2021 05:22:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 34 DE VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**